



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Primer Médico de Cámara, á las ocho de esta mañana, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra señora ha pasado las altas horas de la noche con insomnio é inquietud, conciliando despues un sueño tranquilo. La erupcion adelanta en el periodo de descenso.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo siguiente:

La Reina nuestra Señora ha pasado el dia en completa calma. La enfermedad camina gradual y regularmente en su descenso.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1857.—El duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Las Cámaras de Buenos-Aires han sancionado la siguiente ley de Aduanas, que debe regir en aquel Estado durante el año de 1857. Esta ley, dictada en un sentido liberal, favorece la importacion de los artículos europeos, y por ella obtienen nuestros caldos y producciones peninsulares y ultramarinas muchas ventajas con la reduccion de los derechos.

Ley de Aduanas para el año de 1857.

El Presidente de la Cámara de Representantes.—Buenos-Aires octubre 9 de 1856.—Al Poder ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley, fecha de ayer, sancionada por las Cámaras:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado, con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie,

las frutas frescas, leña, carbon de piedra, postes para corral, eal y todas las producciones de los demas provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfagtas, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hojalatas, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carei, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las lanas, tegidos de lana, hilo, algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, escepto las de oro y plata, el papel de todas clases, incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 la ropa hecha y calzado, no siendo de goma ambos artículos, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega de harina, que pagará igual suma por quintal, y el maiz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 25 por 100 los caldos y las bebidas espirituosas en genetal.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran en el depósito, será de un peso, moneda corriente, por bulto, en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardiantes, licores, cerveza en cascos y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga; debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; del 6 de los puertos de este lado, y de 3 de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100 cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán 3 pesos, 4 rs. por pieza los cueros de toro, vaca y novilio siendo secos, y 4 y medio pesos siendo salados. Los de becerro pagarán 12 rs. pieza.

Art. 12. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pieza.

Art. 13. Los cueros de carnero pagarán por docenas 3 pesos y medio.

Art. 14. Los cueros de nonato y las demas pieles no espesadas en los artículos anteriores, las plumas de avestruz, los huesos, astas y chapas de asta pagarán un 4 por 100 de su valor en plaza.

Art. 15. La carne tasajo y salada en barriles pagará 5 pesos por quintal.

Art. 16. Las lenguas saladas pagarán un peso por docena.

Art. 17. El ganado vacuno en pié pagará 10 pesos por pieza, el caballar seis pesos por pieza, el de cerda y lanar 2 pesos por pieza.

Art. 18. El aceite animal, el sebo y grasa derretidos en rama pagarán 12 rs. por arroba.

Art. 19. La cerda pagará 4 pesos por arroba, y la lana sucia y lavada 2 pesos y medio.

Art. 20. Todo producto y artefacto del Estado, que no va espesado en los artículos anteriores, y en general todos los productos y producciones de las otras provincias argentinas son libres de derecho á su esportacion.

Art. 21. Son tambien libre de derecho el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 22. Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 23. Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 24. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 25. El depósito se hará á discreccion del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó detencion de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 26. Corresponde en todo caso al poder ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares, tanto en tierra como á flote en el puerto.

Art. 27. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovar el depósito, previo exámen de las mercaderías y pago de almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 28. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán 4 pesos, moneda corriente, al mes por almacenaje y 8 pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y 2 pesos de eslingaje por entrada y salida, escepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada doce botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascos de cris-

tales, bocoyes y barricas de ferreteria pagarán 4 pesos al mes de almacenaje y 8 de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena 4 rs. al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.

Art. 29. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó en sus envases.

Art. 30. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeros, como de las provincias hermanas de la Confederacion Argentina, en depósito por agua y por tierra para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembolso.

Art. 31. La Aduana permitirá igualmente el trasbordo de toda mercadería libre de derechos dentro del término de 60 dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 32. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

Lo misma obligacion tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 33. Los derechos se calcularán sobre el valor en plaza por mayor de las mercaderías al tiempo de su despacho, con escepton de aquellos artículos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos, formada bajo la misma base de los precios en plaza por mayor.

Art. 34. La designacion de las mercaderías que hayan de incluirse en la tarifa que habla el artículo anterior y sus avalúos, serán fijados cada tres meses por una comision, compuesta de los cuatro vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á la aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 35. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 36. Los vistas serán acompañados de veedores para el aforo de artículos de consumo.

Art. 37. Los veedores serán nombrados solo en comision por el Gobierno, quedando autorizado á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 38. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos

que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arrojarse este á la vista de la Junta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de diez días hábiles, á contar desde el día de la venta, para que se inspeccionen, practicándose su valor como si fueran fincas.

Art. 39. Como de diferencia entre el vista, veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería no incluida en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho, y podrá también ser obligada á quedarse con el efecto por el avalúo que le quiso asignar, mas 10 por 100, pagando su total importe en letras de receptoría, con deducción de los derechos correspondientes.

Art. 40. Los manifiestos deberán pasarse á la Contaduría el día siguiente de concluido su despacho, firmados por el vista y veedores.

Art. 41. Los comerciantes aceptarán letras, pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses precisos, si pasase de 1,000 pesos el importe del derecho: el que no pasase de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 42. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término después de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 43. Se autoriza al Poder ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías: los instrumentos ó utensilios para las ciencias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 44. Esta ley será revisada cada año.

Art. 45. Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Manuel M. Escalada.—Adolfo Alsina, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por esa oficina general se redacte mensualmente, para su publicación en la Gaceta de Madrid, un estado espresivo de los artículos de mayor entidad que se hubiesen importado del extranjero y de las posesiones españolas de Ultramar durante cada mes, en que conte la cantidad introducida, el derecho que hubiese satisfecho con arreglo al Arancel y las diferencias en mas ó en menos, comparada la entrada de los mismos artículos verificada en igual período del año precedente; cuyo dato, de mucha utilidad para conocer el progreso de las transacciones mercantiles, y de la industria en nuestro país, que se observa en el día, será de todo punto independiente de los mas amplios pormenores que sobre este punto comprenden los cuadros generales del comercio exterior que esa dirección redacta y publica anualmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Guerra se espidió en 6 de octubre del año próximo pasado la Real orden siguiente:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente que en 9 de junio último remitió el antecesor de V. E. á este Ministerio, promovido por el quinto del reemplazo del año actual D. Joaquin Escassi y Porticer, destinado de practicante al vapor de guerra Vulcano, en solicitud de extinguir en los buques de la Armada el tiempo que debería servir como soldado en las filas del ejército; y S. M.

después de oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado acceder á la pretension del interesado, y concederle el tiempo de su empeño en los buques de la armada nacional ejerciendo el destino de practicante. Es asimismo la voluntad de S. M. que lo determinado en la Real orden de 14 de abril de 1857, respecto á los individuos del Cuerpo de Sanidad militar que se hallan sirviendo en los hospitales militares, se haga extensivo á los de Sanidad de la Armada, por la analogía que existe entre ambas clases y servicio que prestan en los buques.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1857.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de Marina dijo al de la Gobernación en 15 de noviembre del año próximo pasado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se haga extensivo á los practicantes de Marina lo determinado en la Real orden de 15 de abril de 1837, comunicada por el Ministerio de la Guerra, en cuya disposición, de que es adjunta una copia, se previene que los individuos del Cuerpo de Sanidad militar, á quienes hubiese tocado ó tocarse en lo sucesivo la suerte de soldados, hallándose empleados en los ejércitos ú hospitales, puedan continuar en ellos prestando sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1857.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. número 19, fecha 7 del actual, con que dirige instancia del capitán de fragata de la Armada D. Vicente Boado, en solicitud de que se conceda á su hijo D. Leopoldo, pretendiente aprobado, prórroga de un semestre para su presentación á exámen de ingreso en el colegio naval militar, y enterada S. M. del unánime parecer de V. E. y de la junta consultiva, así respecto de la referida solicitud como acerca de la conveniencia espresada en la misma comunicacion de reformar el art. 21 (antes 22) del reglamento del colegio, en armonía con la modificacion hecha al 25 (antes 26) por Real orden de 12 de diciembre próximo pasado, se ha dignado resolver de conformidad en el primer punto, determinando que por gracia especial el mencionado pretendiente D. Leopoldo Boado pueda presentarse á exámen de ingreso en los que deberán tener lugar á principios del segundo semestre del corriente año, cuyo exámen será para él único y definitivo. Conforme también S. M. en la esencia con la reforma propuesta, ha tenido á bien disponerla en los términos que espresa la adjunta nota comprensiva de los artículos 21 y 22.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1857.—Francisco Lersundi.—Sr. Director general de la armada.

Nota de los artículos 21 y 22 del reglamento del Colegio naval militar, modificados por Real orden de esta fecha en los términos que espresan:

Art. 21. La Junta de gobierno del Colegio dirigirá oportunamente al inspector la propuesta de los pretendientes aprobados á quienes corresponda ocupar las vacantes según el orden establecido, para que este, si la considera arreglada, la dirija á S. M. por mano del Ministro de Marina. Aprobada la propuesta por S. M., el secretario del colegio lo avisará á los padres ó tutores de los pretendientes comprendidos en ella, con la

orden para la presentacion de estos, y las mismas indicadas personas contestarán en breve plazo á esta orden, manifestando la disposicion á presentarse ó no oportunamente de los pretendientes que de ellas dependen. De estos pretendientes, los que no hubiesen cumplido la edad de doce años podrán diferir su presentacion hasta el semestre en que nuevamente se les llame, significándose este deseo en la enunciada contestación. Aquellos que hubiesen cumplido dicha edad estarán obligados á presentarse, bajo el perjuicio que se les siga con arreglo al art. 22.

Art. 22. Llegada la fecha que se hubiese fijado para la presentacion de los pretendientes se observarán, respecto de los que no la hayan verificado, las reglas siguientes:

De aquellos cuyos padres ó tutores no hubieren contestado á la orden de presentacion, como se previene en el artículo anterior, perderán definitivamente la opcion á ingresar en el colegio los que pasasen de los doce años de edad; y los que no lo contasen todavia, perderán el derecho al segundo exámen de ingreso de que trata el art. 25.

Igual perjuicio se seguirá á unos y otros, habiéndose recibido contestacion respectiva, anunciando su concurrencia siempre que no se acreditase inmediatamente haber impedido esta una enfermedad aguda.

Los pretendientes de mas de 12 años de edad que no se hallasen en estado de sufrir el exámen de ingreso, solo perderán el derecho al segundo citado, si desde luego contestasen las personas encargadas de ellos manifestando la no presentacion por el motivo espresado.

Gobierno de la provincia de Madrid.

A las once del día 8 del mes de febrero próximo se celebrará en este Gobierno subasta pública para la enagenacion de los uniformes y demas efectos de equipo pertenecientes á la estinguida Milicia Nacional de varios pueblos de esta provincia que fueron satisfechos del fondo del comun, á fin de reintegrar á estos con el producto de dicha venta que se distribuirá á prorrata entre las respectivas municipalidades.

Los que deseen interesarse en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta dependencia.

Madrid 23 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

La Direccion general de contribuciones con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Estando prevenido por el artículo 21 del Real decreto de 18 de junio de 1852 que todos los empleados se presenten á servir los destinos que se les confieran en el término de un mes, y siendo muy conveniente y necesario que tanto las individuos en el reglamento del personal de consumos aprobado en 18 de diciembre del año próximo pasado, como los nombrados con posterioridad por diferentes Reales órdenes, por especiales de esta Direccion general y por V. S., cumplan con tal precepto, esta oficina general ha acordado encargar á V. E. se sirva darla parte de los que dejen de hacerlo, al día siguiente de espirar el plazo, tomando por base las fechas de sus respectivos nombramientos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, y al propio tiempo con el de que los gefes de las diversas dependencias de la espresada Direccion me den conocimiento de los que no se hubiesen presentado al día siguiente de feneceer el plazo que con arreglo á las fechas de sus nombramientos les correspondan.

Madrid 18 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Circular.

Para desvanecer cualquiera duda que pudiera ocurrir á los señores alcaldes acerca de la propuesta de aprovechamientos de los montes como medio ú arbitrio para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos municipales del corriente año, he creído conveniente advertirles, que dicha propuesta debe hacerse por medio de instancia á este go-

bierno, acompañando á la misma el correspondiente testimonio del acta del acuerdo de dicho arbitrio en la época y forma que mis circulares de 6 de diciembre próximo pasado, 8 y 13 del corriente previenen, sin que se hallen dispensados de estas formalidades los señores Alcaldes que con los respectivos presupuestos municipales hayan remitido el indicado testimonio de acuerdo de arbitrios, porque este es un documento que debe obrar en el presupuesto de su referencia.

También es indispensable para el mas rápido despacho de los expedientes relativos á pastos, que al solicitar este aprovechamiento se haga constar bajo la responsabilidad del ayuntamiento, si los terrenos donde haya de verificarse, contienen arbolado ó mascado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos de la misma, á los que exigiré su mas exacto cumplimiento.

Madrid 19 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Bonifacio Sanz para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse Ntra. Sra. de las Nieves, sita encima del Reajo, término y distrito municipal de Somosierra, lindando al Saliente con el mismo Reajo, Poniente con Hoyo de id., Mediodía el retamar de la Ladera ó sea el Quemón, y Norte con el cerro del quínoa del Pasiego; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este día admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 13 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Francisco Sales de Fuentes, para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse San José, sita en el Hoyo, término y distrito municipal de Las Rozas de Puerto Real, lindando al Saliente y Mediodía con tierras del Excmo. Sr. duque de Frias; Poniente con jurisdiccion de Escarabajosa, y Norte con terreno de dicha villa de Las Rozas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 13 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 13 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Con fecha 12 del actual se dirigió esta Administración por conducto del Boletín oficial de esta provincia, á los ayuntamientos de la misma, recordándoles las reglas establecidas para la formacion de las certificaciones de valores de sus propios, y encargándoles se hallasen estos documentos en esta oficina para el 20 del corriente, así como también fijándoles hasta el 24 del mismo para el pago del 20 por 100; indicando que, de no verificarse así, se veria en la necesidad de proceder al cumplimiento de estos extremos por la via de apremio.

Deseando evitar por mi parte este último paso, me considero en el deber de recordar nuevamente á los cuerpos capitulares la importancia de este servicio, prometiéndome

que para los plazos marcados habrán correspondido á mis invitaciones.

Madrid 19 de enero de 1857.—Demetrio Astudillo.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Debiendo subastarse en pública licitacion la conduccion desde el puerto de Alicante á esta capital de las armaduras de hierro que componen los techos y pisos de los edificios de la nueva casa de moneda y efectos timbrados, esta superintendencia ha señalado para que tenga efecto el dia 7 del próximo mes de febrero, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la contaduría de esta casa nacional de moneda.

La subasta se verificará en el despacho de esta superintendencia, en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, formados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se estampa, debiendo acompañar á ellos el recibo de haber entregado en la tesorería de la misma casa la cantidad de rs. vn. 20,000, que será devuelta, terminada la subasta, á los licitadores, escepto á aquel en quien quede adjudicado el remate.

El dia de la subasta, á la hora designada y en presencia de las licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate á favor del que haga la proposicion mas ventajosa. Este no causará efecto por parte de la Administracion hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

Si la proposicion mas ventajosa estuviere reproducida en dos ó mas pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los que hubiesen presentado aquellas; la que será reducida á hacer por escrito una nueva proposicion, que no podrá exceder de la que motiva el empate, quedando rematado á favor del que la hiciese mas ventajosa; si volviere á resultar empate, se anunciará nueva subasta para otro dia.

Una vez comenzado el acto del remate, y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificacion alguna que altere las cifras que en ellos se hubiesen estampado.

Los gastos de remate y copias de escritura serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de enero de 1857. — Luis de la Escosura.

Modelo de la proposicion.

D. N. N..... vecino de.... que habita en la calle de..... enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la conduccion de las armaduras de hierro que componen los techos y pisos de los edificios de la nueva casa de Moneda y efectos timbrados, desde el puerto de Alicante hasta esta corte, conforme en un todo con ellas, se obliga á conducir dichos hierros á razon de... (en letra el precio) rs. vn. quintal.

Madrid.... de.... de 1857.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

En virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, se saca á pública subasta la adquisicion de 800 arrobas de carbon de encina que se conceptúan necesarias para el presente invierno en las oficinas de este establecimiento, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª La Fábrica compra 800 arrobas de carbon.
- 2.ª El contratista entregará las 800 arrobas de carbon en las épocas y porciones que se le pidan de su cuenta y riesgo en esta Fábrica.
- 3.ª El carbon ha de ser de encina, sin mezcla alguna de piedra ni tierra y de canutillo grueso y sin parte alguna de cisco.
- 4.ª El pago de dicho carbon se verificará por la pagaduría de esta fábrica en proporcion que las entregas se ejecuten.
- 5.ª El tipo para la subasta será el precio que resulte haber tenido este género en

el mercado el dia anterior, segun los partes de los periódicos oficiales, recayendo las pujas á la baja de dicho precio.

6.ª Para tomar parte en la licitacion se justificará haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1,000 rs. en efectivo.

7.ª El contratista que fuese afianzará este servicio con 2,500 rs. vn. en igual forma que lo hizo para la licitacion, cuya suma no podrá serle devuelta hasta la conclusion y cumplimiento del contrato á satisfaccion de los gefes.

8.ª El contratista otorgará escritura formal y solemne para que se haga efectiva su responsabilidad por cualquiera falta en lo estipulado en este contrato, la cual se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo con arreglo al art. 14 de la ley de Contabilidad; y por último, contendrá la cláusula de renuncia de todo fuero ó privilegio particular, procediéndose desde luego contra la cantidad depositada y los demas bienes del contratista; quedando ademas obligado á pagar los demas gastos del expediente, asi como la escritura que otorgue.

9.ª Verificado el remate, se devolverán los demas depósitos á los licitadores concurrentes escepto al mejor postor.

10. La subasta tendrá efecto al terminar los 50 dias de la publicacion del anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de la provincia, en el despacho del administrador jefe de esta fábrica, con mi asistencia y la del escribano del establecimiento, por pliegos cerrados, segun el modelo que se estampa á continuacion.

11. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, en la que no podrán tomar parte mas que los sugetos que hubiesen causado el empate.

Los pliegos se recibirán el dia de la subasta hasta las doce de su mañana, á cuya hora se celebrará el remate.

Madrid 22 de enero de 1857.—El administrador jefe, Alfonso de Contrera.

Modelo de proposicion.

Yo F. de T. me obligo á entregar en la fábrica nacional de tabacos de Madrid 800 arrobas de carbon al precio de..... arroba en las cantidades y épocas en que por dicho establecimiento se me pidan, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia.....

Madrid..... de..... de 1857.

(Firma del interesado.)

Junta de la deuda pública.

Segun lo dispuesto en la ley de 9 de marzo de 1855, deben canjearse las carpetas provisionales que se hallan en circulacion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real por las acciones definitivas que se han emitido con arreglo á dicha ley; y hallándose estas ya corrientes para su entrega, pueden los tenedores de las carpetas presentarlas al canje desde el 27 del actual, en los dias no feriados, de diez á dos en el departamento de emision, acompañadas de triples facturas, en la propia forma que se verifica para la conversion de los demas documentos de la Deuda.

Las facturas con que ha de verificarse la presentacion de las carpetas se hallarán de venta en la porteria del establecimiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de enero de 1857.—José Sanchez Ocaña.

Direccion general de instruccion pública.

La cátedra de fitografía y geografía botánica, mandada establecer en la facultad de filosofía de la Universidad central por Real decreto de 7 del presente se proveerá conforme á lo dispuesto en Real orden de la misma fecha por concurso entre los catedráticos de las Universidades de distrito que reunan las circunstancias exigidas en el art. 115 del plan de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes,

contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª título III del reglamento de 1852.

Madrid 20 de enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes las escuelas de primeras letras de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaria de esta comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de Luzon. Madrid 21 de enero de 1857.—Por acuerdo de esta comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Escuelas de niños.

Pozuelo de Alarcon.—Su dotacion 2,920 reales anuales y casa habitacion.

Cobeña.—Su dotacion 2,200 rs. anuales y 500 para casa.

El Alamo.—Su dotacion 2,200 rs. anuales, 200 para casa y retribucion de los niños.

Griñon.—Su dotacion 2,190 rs. anuales, 240 para casa y retribucion de los niños.

Talamanca.—Su dotacion 2,190 reales anuales, 200 para casa y retribuciones de los niños.

Loeches.—Su dotacion 2,000 rs. anuales, 200 para casa y el cuarto de los sábados.

Hoyo de Manzanares.—Su dotacion 2,000 reales anuales, 150 para casa, retribucion de los niños, tres carros de leña muerta y el cuarto de los sábados.

Navacerrada.—Su dotacion 1,650 reales anuales, casa y tres carros de leña.

Húmera.—Su dotacion 1,460 reales anuales.

La Cabrera.—Su dotacion 1,095 reales anuales, casa y retribucion de los niños.

De niñas.

Robledo de Chavela.—Su dotacion 1,825 reales anuales, casa y el cuarto de los sábados.

Brunete.—Su dotacion 1825 rs. anuales, casa y retribuciones de las niñas.

San Martin de la Vega.—Su dotacion 1,825 rs. anuales, y el cuarto de los sábados.

Algete.—Su dotacion 1,333 rs. anuales, casa y retribuciones de las niñas.

Se hallan vacantes los cargos de maestro y maestra de primeras letras del pueblo de Daganzo de arriba, dotados el primero con 2778 rs. anuales, casa, retribuciones de los niños y el cuarto de los sábados, y el segundo con 1,333 rs. anuales, casa retribuciones de las niñas y el cuarto de los sábados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta comision, sita en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de Luzon; debiendo advertir que en igualdad de circunstancias será preferido un matrimonio que reuna las cualidades necesarias para el desempeño de dichos cargos.

Madrid 21 de enero de 1857.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

Gran venta y rifas á beneficio de la Casa-Inclusa de esta corte.

Se previene al público que las rifas diarias se terminarán el domingo como se ha anunciado, pero que la venta continuará el lunes 26 y el martes 27, despachándose en todas las tiendas los billetes de la rifa de SS. MM. y A., cuyo sorteo se verificará en el mismo local el martes 27, de cuatro á seis de la tarde, por el método de la lotería moderna. Siendo 70 el número de premios, serán agraciados con los 70 primeros números que salgan, los cuales se anunciarán al dia siguiente en el *Diario y Gaceta*.

La Junta, agradecida sobremanera á la generosidad con que el público ha correspondido á su invitacion, espera continuará con-

tribuyendo con su asistencia á completar el éxito de esta obra, á beneficio de los desvalidos expósitos.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Hallándose vacante la plaza de pensionista relativa á la memoria fundada por don Tomás de Céspedes, cuyo patronato y provision corresponde á la Junta administrativa del Monte de Piedad de esta corte, se hace saber á los que se crean con derecho á ella, que en el término de 60 dias, contados desde esta fecha, remitan sus instancias en debida forma y acompañadas de documentos justificativos á la secretaria de dicho establecimiento, para proceder á su provision en el estudiante que acredite ser pariente mas próximo al fundador.

Madrid 21 de enero de 1857. — El Director, Pando.—Juan Jimenez Nieto, secretario.

Ayuntamientos.

Canton de bagajes de Las Rozas.

Los representantes de dicho Canton, han acordado contratar el servicio de bagajes del mismo por todo el presente año; á cuyo fin, se reunirán en junta en la casa consistorial de Las Rozas, el dia 31 del corriente mes de enero á las doce de su mañana, donde se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones para noticia de los licitadores.

Las Rozas 19 de enero de 1857.—El alcalde presidente, Saturio de Plaza.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Escorial ha acordado arrendar en pública subasta, para el presente año, los ramos de vino, aguardiente, carne, aceite, jabon, tocino, manteca y vinagre, con la esclusiva al por menor, y ha señalado para sus dos remates los dias 8 y 15 del próximo mes de febrero, de dos á cuatro de la tarde.

En los mismos dias se celebrará el de la romana, pesos y medidas, para atender á sus gastos municipales.

El ayuntamiento de Carabanchel Alto ha acordado el sacar á pública subasta los derechos de consumo sobre los artículos del vino, aguardiente, carnes, aceite, jabon, vinagre, tocino, manteca y embutidos, y ademas los pastos de los prados, todo por el presente año, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de diciembre próximo pasado; señalándose para sus remates los dias 25 del corriente y 1.º de febrero, en la sala consistorial, y horas de once á una de sus mañanas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos y venta del tocino y embutidos en el pueblo de Fuenlabrada, ha señalado su ayuntamiento los dias 25 del actual y 1.º de febrero para los dos nuevos remates que habrán de celebrarse con arreglo á instruccion.

El ayuntamiento de Majadaonda, ha acordado arrendar en pública subasta por término de cuatro años el disfrute de 192 fanegas de tierra, estando señalados para sus remates los dias 1.º y 8 de febrero de once á doce de sus mañanas.

En la villa de Paracuellos se subasta el derecho impuesto al ramo de carnes con la esclusiva al por menor y el disfrute de pesca del rio Jarama, dentro de los límites de su jurisdiccion, por resto del corriente año. Y para sus dos remates están señalados los dias 1.º y 8 del próximo febrero, de once á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales de dicha villa, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate.

Al arrendamiento de la barca llamada de Villanueva, consistente en el rio Jarama,

correspondiente una mitad á los propios de Alcobendas, y la otra á los del lugar de Fuente el Fresno y 74 herederos de Cobeña, se ha hecho postura por el resto del corriente año, en la cantidad de 1,100 rs. vn., y su primer remate se ha señalado para el día 1.º de febrero próximo de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa.

En la villa de Pozuelo del Rey, se arrienda por el presente año el molino aceitero que pertenece á los propios y al clero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en secretaría; señalando para sus dos remates el día 25 del corriente y 1.º de febrero próximo de diez á doce de sus respectivas mañanas en las salas consistoriales.

El ayuntamiento de Carabanchel alto ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumo sobre los artículos de vino, aguardiente, carne, aceite, jabon, vinagre, tocino, manteca y embutidos, y además los pastos de los prados por el presente año; todo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de diciembre próximo pasado, señalándose para sus remates los días 25 del corriente y 1.º de febrero en las salas consistoriales de once á una de su mañana. Todo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento del puerto de Santa María, cuya dotación es de 12,000 rs. anuales, he dispuesto se anuncie por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con la aptitud necesaria para desempeñar este destino puedan dirigir sus solicitudes al alcalde de dicha ciudad en el preciso término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

Cádiz 14 de enero de 1857.—Rafael de Navascués.

Ayuntamiento constitucional de Ossa de Montiel.

La plaza de médico cirujano de Ossa de Montiel, población de 200 vecinos, en la provincia de Albacete, está vacante: el ayuntamiento admite solicitudes á ella hasta el día 15 de febrero próximo. Dicha plaza está dotada con 7,000 rs., pagados por el insinuado ayuntamiento en trimestres vencidos.—El presidente del ayuntamiento, Ramon Pacheco.

Providencias judiciales.

Juzgado de primera instancia de Escalona.

D. Felipe Vegas y la Cámara, juez de primera instancia de esta villa y partido de Escalona.

Hago saber, que hallándose vacante una plaza de alguacil de este juzgado, dotada con la asignación de 1,100 rs. anuales, los que quieran optar á ella y se hallen adornados de los requisitos necesarios, dirigirán sus solicitudes á este juzgado, acompañadas de los documentos justificativos, dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín de la provincia, pues pasado dicho término se remitirá el expediente á S. E. la Audiencia del territorio, para que proceda al nombramiento, según está acordado por el Ilmo. Sr. Regente de la misma.

Dado en Escalona á 17 de enero de 1857.—Felipe Vegas y la Cámara.—Por su mandado, Francisco Fernandez de la Puente.

Alcaldía constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la intervención principal de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuación se expresan:

6,408 fanegas de trigo.
1,655 arrobas de harina de id.

3,050 libras de pan cocido.
11,091 arrobas de carbon.
79 vacas que componen 34,288 libras de peso.
438 carneros que hacen 10,207 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 23 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Cebada..... de 53	á 56 1/2 rs. vn.
Algarrobas. de	á 55 rs. vn.
Trigo vendido. Precios	
60.....	86
130.....	88
227.....	90
80.....	96
150.....	97
214.....	98
861	

Quedan por vender sobre 400 fanegas.
Madrid 23 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los artículos que á continuación se expresan:

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	44 á 49	18 á 20
Idem de carnero....	17 cs. 1.	18 á 20
Idem de ternera....	75 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 58
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	36 á 38
Idem en canal.....	106 á 108	:
Lomo.....	:	36 á 38
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	62 á 64	á 20
Vino.....	30 á 40	10 á 14
Pan.....	:	16 21 24
Garbanzos.....	40 á 46	14 á 16
Judias.....	26 á 30	10 á 12
Arroz.....	32 á 36	12 á 14
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8
Carbon.....	7 á 9	:
Jabon.....	40 á 62	15 á 22
Patatas.....	7 á 9	3 á 4

Madrid 23 de enero de 1857.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de fincas

Se venden á voluntad de su dueño seis tierras que comprenden 44 1/2 fanegas, poco mas ó menos, en el término de la ciudad de Alcalá de Henares; en el de Villavilla 69 pedazos que comprenden 84 1/2 fanegas con 201 olivos; y la sesta parte de un molino, con sus pertenencias, sito en el término de Villarejo de Salvanes.

Se recibirán proposiciones hasta el 10 de febrero próximo en que, á las doce de la mañana, se celebrará la subasta en el despacho de D. José Maria de Garamendi, escribano notario de reinos, que vive calle de Atocha, núm. 65, cuarto 2.º de la derecha, y enterará de los demas pormenores. 2

A los señores jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz.

El Diccionario Teórico-práctico del enjuiciamiento civil, del doctor Lopez Clarós, es obra indispensable á los jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz, quienes según el Real decreto de 28 de noviembre de 1856, deben entrar en el ejercicio de sus funciones el 1.º de enero, y ahora 1.º de febrero, de 1857.—Esta obra sirve de verdadero

MANUAL TEÓRICO-PRACTICO DE LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

De modo que teniéndolo por compañero inseparable, les facilitará mucho el trabajo peculiar de su respectivo cargo, encontrando en el Diccionario resueltas las dificultades que se les ocurran.

A cada uno de los ejemplares acompañará con la primera entrega de las 25 ya publicadas, el texto del Real decreto antedicho y órdenes últimas como parte integrante del Diccionario, y según se ha hecho en el cuerpo de la obra con las disposiciones posteriores á la ley de enjuiciamiento civil; proporcionándose tambien á todos los suscritores, á la terminación de nuestro compromiso, un cuadro espresivo de las páginas donde se encuentren las materias correspondientes á los jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz, á cuyos funcionarios se hace tanto más útil todo el Diccionario, cuanto que según el referido Real decreto, gran parte de los jueces de paz serán abogados y deben suplir á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante, siendo igualmente útil á los suplentes (que cuando se verifique alguno de aquellos casos, ó el de incompatibilidad del juez de paz les incumbe despachar el juzgado de paz ó el de primera instancia respectivo), no menos que á los secretarios, que sobre serles dicho libro su auxiliar natural, es de suponer que les sirva de medio de estudio; si, como sucederá á muchos, son escribanos, procuradores, ó desempeñan algun otro cargo, dependiente de la administración de justicia en lo civil, ó aspiran á obtenerlo ó desempeñarlo.

El administrador del Diccionario.—José Feltre.

Administración, calle de Santa Bárbara núm. 2, cuarto principal de la derecha. Madrid.

NOTA. Todas las obras que no estén arregladas á las referidas disposiciones son incompletas.

DICCIONARIO TEORICO-PRACTICO

DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Con arreglo á la ley de 5 de octubre de 1855 y disposiciones posteriores.

Contiene: 1.º Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el texto respectivo.

2.º La parte de aplicación de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales comprendidos en cada uno de sus casos.

3.º Notas esplicativas de los puntos dudosos ó omitidos en la ley.

4.º Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.

5.º Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.

6.º Una tabla sinóptica de concordancias entre los artículos de la ley, colocados por orden riguroso de su numeración y las palabras alfabéticas para evacuar en el Diccionario las citas de los artículos antedichos y para que pueda usarse el presente libro como elemental.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado, y á todos los dependientes de la curia de España, por D. Pedro Lopez Clarós, doctor en jurisprudencia, abogado del ilustre colegio de esta corte y catedrático de la Universidad central.

Condiciones de la publicación.

Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno, y de tamaño y papel iguales á este prospecto.

El precio de cada entrega en Madrid es de dos reales, y dos y medio en provincias, franco de porte.

La obra constará próximamente de 24 á 28 entregas. Van publicadas 23, y quedará concluida en los últimos días del presente mes de enero de 1857, hallándose ya publicada la parte interesante á los jueces y secretarios de los juzgados de paz hasta la letra S.—Pagando toda la obra antes de su

terminación, el precio será 38 rs. en Madrid y 48 en provincias. Concluida que sea, costará 50 rs. en Madrid y 60 fuera.

Se suscribe en Madrid, en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu; de Poupert, calle de la Paz; y de Cuesta, calle Mayor. En provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

Puede hacerse directamente la suscripción por medio de libranzas ó sellos de correos en carta franca á D. José Feltre, administrador del Diccionario del enjuiciamiento civil, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

MISCELANEA.

Háblase mucho en la actualidad de un interesantísimo procedimiento para la conservación de las carnes: un trozo fresco espuesto durante algunos minutos á la acción del gas sulfuroso que se desprende cuando se quema una mecha azufrada, se conservó incorruptible por mucho tiempo. El experimento se ha hecho sobre grandes pedazos de carne preparadas desde hace mas de un año, y que no tenían ningun mal gusto. Si efectivamente se confirman los buenos resultados de este procedimiento tan sencillo, se habrá resuelto uno de los mas importantes problemas en favor de la humanidad. (España.)

En estos últimos días ha podido verse en Marsella á una monja con una pierna amputada y condecorada con tres Ordenes distintas. Los periódicos de Lyon mencionan su paso por esta ciudad, en donde se la vió pasear por la plaza de Bellecour en compañía de varios oficiales. Según nuestras noticias, el nombre de esta monja es la señorita de Bloyal (en religion de Verónica). Cuando apenas contaba treinta años de edad, al primer llamamiento hecho en favor de los coléricos se trasladó á Varna, y no abandonó el hospital de esta plaza sino para ir á los campos de batalla á curar á los heridos, aun bajo el fuego del enemigo. Herida ella misma en el ejercicio de sus piadosas funciones, hubo de sufrir la amputación, y recibió en Inkermann, de manos del general en jefe, la cruz de la Legion de Honor. Al estipularse la paz, permaneció en diferentes hospitales de Oriente, prodigando sus cuidados á los soldados franceses y aliados, y sin separarse de ellos hasta su completa curación. De vuelta ya en Francia ha permanecido en un convento de su órden en Marsella, y ha atravesado por Lion, recibiendo las felicitaciones de los oficiales á quienes en otro tiempo prodigó sus cuidados. En todos los puntos del tránsito ha visto á los diferentes puestos militares tributarle los honores debidos á su valor y á las gloriosas insignias que ostenta en su pecho. Sor Verónica se dirige á la de Paris.

ADVERTENCIA.

Habiendo finalizado el año de 1856, y faltando aun muchos pueblos que no se han presentado á satisfacer lo que adeudan por la suscripción á este periódico, respectiva al citado año, se previene á los señores alcaldes comisionen personas que lo efectúen á la mayor brevedad en la redacción, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centigrado	Barómetro
7 de la m.	3 b. 0	3 1/2 s. 0	26 p. 4 l.
12 del dia.	7 s. 0	8 1/2 s. 0	26 p. 4 l.
5 de la t.	5 s. 0	6 1/2 s. 0	26 p. 3 1/2 l.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.